

AMPARO DIRECTO NÚMERO 5716/2002.

QUEJOSO: ISIDRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO RELATOR: JOSÉ JUAN  
BRACAMONTES CUEVAS.

SECRETARIO: LIC. ALFREDO LUGO PÉREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Sexto Tribunal

**Vo. Bo.**

Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, correspondiente

**Engrosó:**

al veintiséis de septiembre de dos mil dos.

**Lic. Alfredo Lugo  
Pérez.**

**V I S T O**, para resolver el juicio de amparo directo civil 5716/2002; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado el ocho de agosto de dos mil dos, por conducto de la Oficialía de Partes Común Civil Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y al día siguiente ante la Séptima Sala Civil de dicho tribunal, **ISIDRO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, por derecho propio, ocurrió en demanda de amparo contra actos de esa Sala y Juez Décimo Octavo de lo Civil de esta ciudad, que hizo consistir de la primera, en la sentencia definitiva dictada el dos de julio del año en curso, en el toca de apelación 1916/2002, y de la segunda autoridad sin precisar el acto o actos reclamados.

**SEGUNDO.-** De las constancias de autos relativas al expediente de primera instancia 417/2001, se desprende que por escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil uno, ante la Oficialía de Partes Común Civil Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que por razón de turno se radicó ante el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil de esta ciudad, **ISIDRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, por derecho propio, demandó del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, en la vía ordinaria civil, las siguientes prestaciones:

“a.- La resolución que dicte su señoría, por la cual declare procedente la acción intentada en este juicio, así como las demás prestaciones que en este escrito se detallan.- - - b.- La resolución que dicte su señoría, por medio de la cual condene al Instituto Mexicano del Seguro Social al pago de la cantidad que resulte a juicio de peritos por concepto de reparación del daño patrimonial causado al ahora promovente por la responsabilidad civil objetiva y subjetiva, en que ha incurrido el IMSS.- - - c.- La resolución que dicte su señoría por medio de la cual condene al Instituto Mexicano del Seguro Social al pago de la cantidad de \$70,693.20 (SETENTA MIL SEISCIENTOS

NOVENTA Y TRES PESOS 0/100 M.N.), por concepto de indemnización por la incapacidad parcial permanente derivada de la responsabilidad civil subjetiva y objetiva en que incurrió la demandada, suma determinada con base en los artículos 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, 492, 495 y 496 de la Ley Federal del Trabajo.- - d.- "La resolución que dicte su señoría, por medio de la cual condene al Instituto Mexicano del Seguro Social demandado al pago de la cantidad que su señoría determine por concepto de la reparación equivalente y satisfactoria por el daño moral que a mi persona se causó por responsabilidad civil objetiva y subjetiva en que ha incurrido el multicitado Instituto, suma que deberá ser fijada atendiendo los derechos lesionados, grado de responsabilidad y situación económica del agente dañoso, considerando que esta cantidad no deberá ser inferior a \$1,000.000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N).- - e.- La resolución que dicte su señoría por medio de la cual condene al demandado al pago de los intereses sobre las cantidades antes mencionadas, mismas que deberán calcularse a la tasa de mercado establecida por las Instituciones Bancarias para depósito o inversiones a plazo fijo o en su caso al tipo legal.- - f.- La resolución que dicte su Señoría, por medio de la cual ordene al Instituto Mexicano del Seguro Social demandado, al pago de los gastos y costas que se originen con motivo de este juicio por causas imputables a ella".

**TERCERO.-** Una vez emplazado el demandado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por conducto de su apoderado legal RICARDO ANTONIO LARGHER GALLEGOS, mediante escrito de catorce de agosto de dos mil uno, contestó la demanda instaurada en su contra, negó la procedencia de las prestaciones reclamadas y opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

**CUARTO.-** Seguido el procedimiento, por sus trámites legales, el dieciséis de mayo del año dos mil dos, el Juez Décimo Octavo de lo Civil de esta capital, dictó sentencia al tenor de los puntos resolutive siguientes:

"PRIMERO.- Ha sido procedente la vía intentada en la que la parte actora acreditó parcialmente la procedencia de su acción y la demandada justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia.- - SEGUNDO.- Se condena al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL a pagar a ISIDRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, la cantidad que resulte por concepto de indemnización derivada de la responsabilidad civil objetiva de que fue objeto, la que se cuantificará en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo en términos de lo dispuesto por el artículo 1915 del Código Civil.- - TERCERO.- Se condena al demandado al pago de los intereses legales sobre la cantidad antes mencionada, los que se cuantificarán en ejecución de sentencia.- - CUARTO.- Se absuelve al demandado de la prestación contenida en el inciso d) del escrito inicial de demanda, relativa al pago de una indemnización por daño moral.- - QUINTO.- No ha lugar a hacer especial condena en gastos y costas.- - SEXTO.-Notifíquese".

**QUINTO.-** Inconforme con el fallo anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, y, sustanciado que fue, el dos de julio del presente año, la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dictó sentencia en la que confirmó la resolución de primer grado, y sin hacer condena en el pago de costas. Dicho fallo fue

notificado el tres de julio del año en curso, mediante Boletín Judicial número tres, y surtió sus efectos al día siguiente.

**SEXTO.-** Contra dicha resolución ISIDRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, por derecho propio, promovió juicio de amparo el ocho de agosto de dos mil dos, por conducto de la Oficialía de Partes Común Civil Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y al día siguiente ante la Séptima Sala Civil de dicho tribunal, la que remitió la demanda de garantías con sus anexos, constancias de emplazamiento practicado al tercero perjudicado y su informe justificado, a la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, y correspondió su conocimiento a este Sexto Tribunal Colegiado; su presidente la admitió a trámite el veintitrés de agosto de dos mil dos, por lo que se refiere a la sentencia definitiva dictada el dos de julio del año en curso, en el toca de apelación 1916/2002, no así por cuanto hace al Juez Décimo Octavo de lo Civil de esta ciudad, toda vez que no se precisó el acto o actos que pudieran atribuírsele. En su oportunidad, se corrió traslado con copia de la demanda de garantías a la agente del Ministerio Público Federal adscrita, quien no formuló pedimento; en estado de sentencia, mediante proveído de nueve de septiembre del presente año, se turnaron los autos al Magistrado relator para la elaboración del proyecto correspondiente, en términos del artículo 184, fracción 1 de la Ley de Amparo; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente negocio, conforme a lo dispuesto por los artículos 103, fracción 1 y 107, fracciones 111, inciso a), V, inciso c) de la Constitución General de la República; 158 de la Ley de Amparo; 37, fracción 1, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el contenido del Acuerdo General número 23/2001 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de dieciséis de abril de dos mil uno, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, por reclamarse una sentencia definitiva, pronunciada en un juicio ordinario civil, por una autoridad jurisdiccional residente en este Circuito.

**SEGUNDO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con las constancias remitidas por la Sala responsable para justificar su informe.

**TERCERO.-** La demanda de garantías fue promovida en tiempo, toda vez que como ya se precisó, la resolución reclamada se notificó a la parte quejosa el tres de julio de dos mil dos, surtiendo sus efectos al día siguiente, y aquélla se presentó el ocho de agosto del propio año; es decir, el décimo tercer día dentro del término previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo, descontándose para el cómputo relativo los días seis, siete, trece y catorce de julio, tres y cuatro de agosto del año en cita, por ser sábados y domingos, así como del dieciséis al treinta y uno de julio por ser período vacacional y, por tanto inhábiles de conformidad con los artículos 159 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** La resolución reclamada sustenta las siguientes consideraciones:

". . . II.- Son infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, contra la sentencia definitiva dictada el dieciséis de mayo de dos mil dos en virtud de que, como bien estimó el a quo, la Indemnización por daño moral reclamada por el apelante es improcedente.- - - Se afirma lo anterior en atención a que en el caso concreto no se reúnen los requisitos establecidos por los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil, necesarios para condenar al demandado a la reparación del daño moral. Los numerales invocados previenen lo siguiente: "Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o integridad física o psíquica de las personas.- - - Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.- - - "Artículo 1916 bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República.- - - En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta".- - - Como se observa, para que proceda la indemnización por daño moral, el enjuiciante debía acreditar la ilicitud de la conducta del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, y el daño que con ello se le hubiere causado, y el primero de esos elementos, según señaló el juzgador de primera instancia no quedó demostrado, ya que ningún medio de convicción fue aportado para acreditar ese extremo en forma específica. De hecho, el recurrente nunca atribuyó a la demandada la comisión de un acto ilícito, sólo una conducta negligente que ocasionó un daño físico, traducido en responsabilidad objetiva.- - - Ahora bien, es importante considerar que el inconforme no combate la consideración del a quo relativa a que la ilicitud de la conducta del enjuiciado no quedó acreditada; los agravios esgrimidos en realidad se dirigen a demostrar que para obtener la reparación por daño moral, única y exclusivamente debe justificarse la existencia del daño causado, pues así lo establece el artículo 1916 del Código Civil, al establecer que quien incurre en responsabilidad objetiva, tendrá obligación de cubrir el daño moral, y la responsabilidad objetiva no necesariamente deriva de un hecho ilícito.- - - Lo alegado por el apelante es infundado porque, si bien es cierto, el artículo 1916 del Código Sustantivo Civil previene que debe reparar el daño moral quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a lo dispuesto en el artículo 1913 del mismo ordenamiento, y efectivamente, la responsabilidad objetiva no implica una conducta ilícita; de cualquier manera, las autoridades federales han determinado que los requisitos para la procedencia de la indemnización por daño moral, son los establecidos en el artículo 1916 bis del cuerpo legal citado, tal como se advierte de la tesis de jurisprudencia número 1.5°.C.J/39, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en

Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 85, Enero de 1995, Octava Época, página 65, cuyo texto enseguida se transcribe: "DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACION. De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consistente en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevo a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasiono el daño, pero no que fue a consecuencia del hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma de 1° de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916 Bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda".-

- - Es necesario precisar que de acuerdo a lo previsto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, en consecuencia, no es dable a esta Sala desconocer lo establecido por la tesis de jurisprudencia transcrita en el párrafo anterior, o de, lo contrario podría incurrir en responsabilidad.- - - Partiendo de lo expuesto, es evidente que las tesis invocadas por el apelante, identificadas con los rubros: "DAÑO MORAL, DERECHO A LA REPARACIÓN DEL. SE DA A FAVOR DE UNA PERSONA, COMO CONSECUENCIA DE UNA INADECUADA ATENCIÓN MÉDICA PRESTADA POR UN CENTRO HOSPITALARIO QUE VULNERE O MENOSCABE SU INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA." y "DAÑO MORAL, PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN EN DINERO COMO REPARACIÓN DEL, INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL QUE HAYA DERIVADO.", no pueden ser consideradas para resolver la presente alzada, pues se trata de tesis aisladas donde se sostiene un criterio contrario a la jurisprudencia transcrita en este fallo, la cual, como se ha indicado, es de observancia obligatoria para este tribunal.- - - Ahora bien, no puede alegarse válidamente que procede la reparación de daño moral conforme a los artículos 1916 y 1913 del Código Civil, porque la acción principal intentada fue la de responsabilidad objetiva y ésta sí quedó acreditada.- - - Según la tesis de jurisprudencia transcrita en párrafos anteriores, el artículo 1916 del Código Civil no puede aplicarse en forma independiente para ampliar la reparación del daño moral a los actos lícitos que dan lugar a responsabilidad civil objetiva prevista en el artículo 1913 del mismo ordenamiento, pues también relativo al daño moral existe el artículo 1916 bis, donde se establecen los elementos de procedencia de la acción de reparación de daño moral.- - - En relación a este mismo punto, no puede sostenerse que la tesis de jurisprudencia invocada por el a quo y por esta Sala, es inaplicable al caso concreto porque ese criterio se refiere a la reclamación de daño moral directamente, y no a la indemnización de daño moral exigida en virtud de responsabilidad objetiva. La tesis en cuestión claramente señala que el artículo 1916 del Código Civil, en el cual se apoyó la acción intentada en el juicio natural, no permite considerar que el pago de daño moral puede exigirse también tratándose de actos lícitos, en consecuencia, contrariamente a lo afirmado por el apelante, esa tesis sí cobra aplicación en la especie, donde

precisamente se discute si la indemnización por daño moral procede aun cuando no derive de una conducta ilícita.- - - En las condiciones anotadas dada la Ineficacia de los agravios esgrimidos, procede confirmar en sus términos la sentencia definitiva impugnada.- - - No estando el caso comprendido dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a hacer especial condena en costas".

**QUINTO.-** La parte quejosa expresa como único concepto de violación los siguientes:

**ÚNICO.-** La sentencia reclamada viola en perjuicio del quejoso las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por indebida interpretación y aplicación de los artículos 11, 19, 1916 y 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal.- - - Tanto el a quo, como la sala ad quem declararon que la acción de indemnización por el daño moral causado procedía cuando se acreditaran dos supuestos necesariamente: 1.- La ilicitud en la conducta del agente dañoso y; 2.- El daño moral causado.- - - Ambos órganos jurisdiccionales arribaron a la conclusión de que el quejoso había demostrado el daño moral causado pero no la ilicitud en la conducta de los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo cual interpretando y aplicando el segundo párrafo del artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, determinaron que no se habían demostrado los dos presupuestos para declarar procedente y fundada la prestación reclamada de indemnización por daño moral.- - - La sala responsable declaró que en términos del artículo 1916 bis del ordenamiento legal que nos ocupa el quejoso debió de haber demostrado el hecho ilícito en que incurrió el tercero perjudicado, que la amparista no atribuyó a dicha institución la comisión de acto ilícito alguno tan sólo una conducta negligente, que tampoco ofreció pruebas para demostrar dicho acto ilegal, por lo cual al no haberse acreditado el acto ilícito, la prestación reclamada consistente en la indemnización por daño moral resultó improcedente,- - - Asimismo, la sala responsable determinó que los agravios en la apelación se formularon para demostrar que la indemnización por daño moral procede exclusivamente probando el daño moral derivado de responsabilidad objetiva y que esta no depende necesariamente de un hecho ilícito; que si bien el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que el que incurra en responsabilidad objetiva está obligado a indemnizar el daño moral que provoque, las autoridades federales se han pronunciado en el sentido de que la procedencia de esa indemnización se deben satisfacer los requisitos del artículo 1916 bis, segundo párrafo del ordenamiento legal ya citado, para lo cual invoca la tesis de jurisprudencia número I.5°C. J/39, emitida por Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer circuito que lleva por rubro "DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACIÓN". Continúa exponiendo la autoridad responsable de que de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo esa jurisprudencia es de observancia obligatoria a los tribunales judiciales del fuero común, por lo cual la sala del conocimiento no puede desconocerla, ya que incluso podría incurrir en responsabilidad y que los criterios aislados invocados por la enjuiciante en su escrito de apelación no pueden ser aplicables al asunto que nos ocupa, precisamente por ser criterios aislados aún cuando son contrarios a la jurisprudencia ya citada.- - - Finalmente, la sala ad quem determinó que la reparación del daño moral no es procedente, simplemente por provenir de responsabilidad objetiva, ya que de acuerdo a la jurisprudencia citada, el artículo 1916 no puede aplicarse de forma independiente para ampliar la reparación del

daño moral a los hechos lícitos resultantes de responsabilidad objetiva, puesto que también existe el artículo 1916 bis donde se establecen los elementos de procedencia de la acción de reparación de daño moral, siendo que esa tesis no permite que el daño moral también se reclame como consecuencia de un acto lícito.- - - Las anteriores consideraciones violan las garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que los artículos 1913, 1916 y 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal no fueron interpretados y aplicados conforme a su texto, ni a los principios generales del derecho, igualmente el fallo reclamado no aplicó el artículo 11 ni el 19 del ordenamiento legal que nos ocupa, incurriendo en una indebida fundamentación y motivación legal.- -- - En el caso en particular, es evidente que estamos ante la presencia de un conflicto de disposiciones legales aparentemente contradictorias ya que en el segundo párrafo del artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal (en lo subsecuente CCDF) se establece que en todo caso quien demande la reparación del daño moral deberá acreditar la ilicitud de la conducta del demandado y el daño causado por esa conducta.- - - Por su parte, el artículo 1916 en su segundo párrafo dispone que también tendrá obligación de reparar el daño moral quien incurra en responsabilidad objetiva, siendo que la responsabilidad objetiva, de acuerdo al artículo 1913 no implica la realización de una conducta ilícita, ya que así expresamente se dispone en el precepto que nos ocupa.- - - Luego entonces, en el mismo CCDF se contienen disposiciones normativas aparentemente contrarias, ya que una de ellas exige que para reclamar daño moral, se acredite la ilicitud de la conducta y otra no, cuando esa indemnización derive de responsabilidad objetiva.- Pues bien, el anterior conflicto no es del todo real ya que en el caso particular debemos observar lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 1916 bis del CCDF es una disposición de carácter general y la disposición contenida en el artículo 1916 y 1913 del mismo ordenamiento legal, es de carácter excepcional.- - - Es decir, de conformidad con el artículo 1916 ya citado, el que pretenda una indemnización por daño moral deberá demostrar la ilicitud de la conducta, lo que por sí sólo denota una generalidad absoluta, sin embargo el artículo 1916 establece una excepción a esa regla general consistente en que, cuando el daño resulte de responsabilidad objetiva, es decir aún obrando lícitamente, también procederá la indemnización por daño moral.- - - Luego entonces, en el caso en particular, el quejoso reclamó la indemnización por daño moral derivado de responsabilidad civil objetiva, su acción se fundó en el artículo 1916 del CCDF, precepto que marca la excepción a la regla general del segundo párrafo del 1916 bis del mismo Código, por lo cual su acción era plenamente procedente, siendo que las responsables resolvieron esta controversia aplicando un artículo de carácter general en perjuicio de la norma especial, siendo que en términos del artículo 11 del CCDF debió aplicarse el artículo que de forma específica regula el presupuesto que nos ocupa, no el numeral general, lo que provoca la indebida fundamentación y motivación del fallo reclamado.- - - Es de explorado derecho que las normas especiales o de excepción deben aplicarse de manera preferente a las normas generales, así ha sido sustentado en un sinnúmero de ocasiones por nuestros tribunales, de tal forma que si en el presente caso existe un precepto que claramente dispone que el que incurra en responsabilidad objetiva está obligado a pago de la indemnización por daño moral, es evidente que para los casos de demandar la reparación del daño con base en esa responsabilidad objetiva, no es aplicable el artículo 1916 bis, que regula de manera genérica los requisitos de la demanda por este concepto, pero no los que deriven de responsabilidad objetiva, que es el caso específico, cuya regulación se encuentra en los artículos 1913 y 1916 del CCDF.- - - Por lo tanto, la jurisprudencia invocada por las

responsables no es aplicable a este asunto ya que hace interpretación del artículo 1916 bis, el cual, como ya lo expuse en párrafos precedentes no regula la acción intentada como consecuencia de responsabilidad objetiva, por lo cual ese numeral no resulta aplicable a este juicio, ni tampoco la jurisprudencia que se refiere a éste.- - - Los artículos contenidos en las leyes deben interpretarse de tal forma que los preceptos se complementen unos con otros y no que se excluyan entre sí, lo que ha constituido un principio de interpretación aceptado y reconocido tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, por lo cual el criterio sustentado en el fallo reclamado y en el de Juez a quo es inadmisibles, ya que implicaría que la parte del artículo 1916 del CCDF, donde dispone que el que incurra en responsabilidad objetiva deberá reparar el daño moral que cause, nunca sería aplicado, por la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 1916 bis ya citado, lo que resulta contrario al principio antes invocado.- - - Consecuentemente, se robustece el hecho de que el segundo párrafo del artículo 1916 bis es una norma de carácter general que encuentra excepción en el contenido de los artículos 1913 y 1917 del CCDF.- - - Por otra parte, la tesis jurisprudencial invocada en el acto reclamado y en la sentencia de primera instancia no se refiere al caso particular cuando se demande la indemnización por responsabilidad civil objetiva, se refiere a otros supuestos normativos, no al que nos ocupa, consecuentemente no debe ser aplicado a este asunto.- - - A mayor abundamiento, es importante hacer notar que los criterios invocados en el recurso de apelación, además de ser de emisión más reciente, sustentan opiniones contrarias a la jurisprudencia invocada por la responsable, lo que sí resultan exactamente aplicables a este asunto, porque se refieren a daño moral causado por una inadecuada atención médica como es el caso que nos ocupa, de tal suerte que el fallo reclamado está mal fundado y motivado.- - - Ahora bien, es necesario hacer notar que el origen del artículo 1916 bis del CCDF, se sustenta en la protección que el legislador pretende otorgar a aquellas personas que ejerzan sus derechos de opinión, crítica, expresión e información consagrados como garantía individual en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual la inclusión del segundo párrafo de ese precepto también debe entenderse e interpretarse dentro del contexto en que se incluye, esto es que deberá resultar aplicable a los casos en que se demanda la indemnización por daño moral resultante del ejercicio de los derechos enumerados en el primer párrafo de ese precepto, no a otros casos, ya que de ser así, se haría nugatorio el derecho a demandar la reparación por daño moral derivado de responsabilidad civil objetiva, lo que contraviene el artículo 14 constitucional ya que la controversia planteada no fue resuelta conforme al texto de la Ley, ni a su interpretación jurídica, ni con base en los principios generales del derecho, incurriendo en una indebida fundamentación y Novena Época. (sic).- - - Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: XII, Septiembre de 2000.- Tesis: I.6o.C.215 C.- Página: 740.- - - “DAÑO MORAL, DERECHO A LA REPARACION DEL. SE DA A FAVOR DE UNA PERSONA, COMO CONSECUENCIA DE UNA INADECUADA ATENCIÓN MÉDICA PRESTADA POR UN CENTRO HOSPITALARIO QUE VULNERE O MENOSCABE SU INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA.- En términos del artículo 1916 del Código Civil, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hay daño moral, cuando se vulnere o menoscabe

ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, siendo independiente el daño moral, del daño material que se cause; luego, si un centro hospitalario le presta a una persona una inadecuada atención médica y por esa circunstancia, le irroga a ésta una afectación que la incapacita permanentemente, es indudable que aparte del daño material, le ocasiona una afectación psíquica que evidentemente, se traduce en un daño moral que altera sus sentimientos y afectos, debiéndola resarcir en términos de la ley por ese motivo, independientemente de la indemnización correspondiente al daño material". - - SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. - - Novena Época.- Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO. - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo- XI, Marzo de 2000.- Tesis: XVII.lo.14 C.- Página: 980.- "DAÑO MORAL, PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN EN DINERO COMO REPARACIÓN DEL, INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL QUE HAYA DERIVADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). El artículo 1801 del Código Civil del Estado de Chihuahua, prevé en relación a la reparación del daño moral, que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual, así como que igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva; de lo expuesto con antelación es factible deducir, que en el citado numeral se establece la procedencia de una indemnización en dinero, sea cualesquiera de las clases de responsabilidad que dieran lugar a ese tipo de daño, esto es, objetiva o de riesgo creado o bien, la derivada de hecho ilícito, pues no otra cosa se deduce cuando en dicho precepto se expresa igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1798; de ahí que independientemente de que el daño moral hubiere surgido como consecuencia de un hecho ilícito o por el uso de mecanismos, aparatos, instrumentos o sustancias a que se refiere el mencionado artículo 1798, el responsable deberá pagar una indemnización en dinero a quien corresponda recibir la misma, a no ser que se demuestre, como lo refiere el último numeral citado, que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. - - PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. - - Por lo antes expuesto, considero que el fallo reclamado es violatorio de garantías individuales, por lo cual el amparo debe concederse para el efecto de que la responsable lo revoque y dicte otro con plenitud de jurisdicción declarando procedente la reclamación por daño moral derivado de responsabilidad civil objetiva y cuantifique la indemnización correspondiente de acuerdo a lo previsto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

**SEXTO.-** Los conceptos de violación son substancial mente fundados como se verá a continuación.

La quejosa arguye que la sala determinó indebidamente que la acción de indemnización por el daño moral, procedía cuando se acreditaran dos supuestos necesariamente, la ilicitud en la conducta del agente dañoso y el daño moral causado, conforme al segundo párrafo del artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, y que el hoy quejoso debió de haber demostrado el hecho ilícito en que incurrió el tercero perjudicado, pero ni si quiera atribuyó a la demandada, la comisión de acto ilícito alguno, sino solamente una conducta negligente, por lo cual al no haberse

acreditado el acto ilícito, la prestación reclamada consistente en la indemnización por daño moral resultó improcedente, pues el ad quem además determinó que la reparación del daño moral no es procedente, simplemente por provenir de responsabilidad objetiva, ya que el artículo 1916 no puede aplicarse de forma independiente para ampliar la reparación del daño moral a los hechos lícitos resultantes de responsabilidad objetiva, puesto que también existe el artículo 1916 bis donde se establecen los elementos de procedencia de la acción de reparación de daño moral, sin embargo, en el artículo 1916, en su segundo párrafo dispone, que tendrá obligación de reparar el daño moral quien incurra en responsabilidad objetiva, conforme al artículo 1913, lo que no implica la realización de una conducta ilícita, porque así expresamente lo dispone ese precepto, de donde se colige que el artículo 1916 establece una excepción a la regla general de demostrar la ilicitud de los hechos cuando el daño resulte de responsabilidad objetiva, por lo que aún obrando lícitamente, también procede la indemnización por daño moral, como en el caso concreto. Por tanto, la jurisprudencia invocada por la responsable no es aplicable al presente caso, ya que hace una interpretación del artículo 1916 bis, el cual, no regula la acción intentada como consecuencia de responsabilidad objetiva, por lo cual ese numeral no resulta aplicable en el caso concreto.

Ahora bien, es conveniente señalar que, la sala responsable, declaró infundados los agravios planteados en el recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primer grado, por parte de la actora apelante, estimando que el juez de primer grado, obró de manera correcta al declarar que el actor no acreditó haber sufrido daño moral, al no haber demostrado la ilicitud en los actos que causaron el daño material, pues había demandado la responsabilidad civil objetiva, por lo que en la demanda no hizo referencia alguna a la ilicitud de los hechos.

El concepto de violación en estudio resulta fundado, si se toma en consideración que en la especie, se está en presencia de una reclamación que se hace en relación con el pago de una responsabilidad civil objetiva proveniente de una causa extracontractual, habiéndose demostrado en el juicio natural, que el personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, al actuar en forma negligente, le produjo a la quejosa daños en su integridad física, ya que se le practicó una intervención quirúrgica en un sitio en donde no tenía afección alguna, con lo que se le llevó a un estado de riesgo que puso en peligro su vida.

Por su parte, la Sala responsable, determinó que no era procedente la condena al daño moral, ya que en el segundo párrafo del artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, se establece que en todo caso quien demande la reparación del daño moral deberá acreditar la ilicitud de la conducta del demandado y el daño causado por esa conducta.

Ahora bien, los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, disponen:

"Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.- - - Cuando

un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código. - - - La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida .- - - El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. - - - Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

"Artículo 1916 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. - - - En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta”.

De los anteriores numerales, se desprenden dos supuestos en los que procede la indemnización por daño moral, a saber:

1.- Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, ya sea responsabilidad contractual o extracontractual, y de conformidad con el artículo 1916 bis, cuando se demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

2.- Cuando se incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928 del Código Civil para el Distrito Federal.

Así las cosas, en el primer caso, en tratándose de responsabilidad contractual y extracontractual, es necesario demostrar la ilicitud de los hechos en los que se funda el daño moral.

En cambio, en el segundo de los supuestos, se requiere de la demostración de la responsabilidad objetiva, pero no de la ilicitud, pues el derecho a ser indemnizado por daño moral, tiene su base en haber sido afectado por los hechos que constituyeron la responsabilidad objetiva.

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis I.8o.C.10 C, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 401 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, Mayo de mil novecientos noventa y cinco, que establece: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y REPARACION POR DAÑO MORAL, NO SON ACCIONES CONTRADICTORIAS Y PUEDEN COEXISTIR VÁLIDAMENTE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO. Si bien es cierto que la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal no requiere para la procedencia de la acción correspondiente la realización de una conducta ilícita, y de que en contraposición el daño moral que refiere el numeral 1916 del propio cuerpo normativo sí exige la realización de un hecho u omisión ilícito para que opere el resarcimiento respectivo, no lo es menos que el ejercicio conjunto de tales acciones no se contraponen y pueden válidamente coexistir en el mismo procedimiento, en virtud de que no existe obstáculo ni se incurre en incongruencia legal alguna por el hecho de que se demande la indemnización del daño por concepto de la responsabilidad civil objetiva al haberse usado substancias o instrumentos peligrosos, así como por el daño moral ocasionado en la configuración y aspectos físicos de una persona por la realización de una conducta ilícita, pues lo que no está permitido según jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la publicada en la página dos mil seiscientos setenta y dos, de la Segunda Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de rubro: "RESPONSABILIDAD OBJETIVA. NO IMPLI REPARACIÓN MORAL." es que con motivo de la actualización de la responsabilidad objetiva, como consecuencia se considere ilícito el daño correspondiente y por ende también se condene a la reparación por daño moral, pero no que ambas acciones se ejerciten al mismo tiempo y, probados los elementos que las integran, proceda la indemnización respecto de cada una de ellas, tan es así que el segundo párrafo del artículo 1916 del Código Civil, en la parte conducente, dispone "...Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913...".

En la especie, se está en presencia de una responsabilidad civil, determinada por el obrar negligente del instituto demandado en el juicio principal; y si en el juicio natural se tuvo por probada dicha responsabilidad civil, y por ende, procedente la indemnización correspondiente con motivo del daño físico apreciado en la actora, es evidente que se debió estimar también acreditado el daño moral que el accionante ha experimentado o sufrido, derivado de los daños en su integridad física, en virtud a que se le practicó una intervención quirúrgica en un sitio en donde no tenía afección alguna, con lo que se le llevó a un estado de riesgo que puso en peligro su vida, todo ello con motivo de la deficiente atención del demandado, porque el artículo 1916 del mismo ordenamiento, establece, que se presumirá que hubo daño moral, cuando se vulnere o menoscabe "ilegítimamente la libertad o la Integridad física" o "psíquica" de las personas; siendo independiente el daño moral del daño material que se hubiere causado, y en el caso concreto, es claro que la inadecuada atención prestada al actor, que ocasionó el actual daño físico que presenta, efectivamente puede producir una afectación a sus sentimientos y afectos, independientemente de que la ley determina como presunción la existencia del daño moral en las personas, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente su integridad física o psíquica, independientemente del daño material; estando probado el daño a la integridad física que sufrió el actor como consecuencia o derivado de su atención médica inadecuada por parte del Instituto

Mexicano del Seguro Social; y por tanto, debe presumirse la causación del daño moral; y de ahí que la sala responsable haya apreciado indebidamente la situación concreta del demandado.

Sirve de apoyo en lo conducente, la tesis I.6o.C.215 C, sustentada por este Tribunal, visible en la página 740 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Septiembre de dos mil, que dice: "DAÑO MORAL, DERECHO A LA REPRACIÓ DEL. SE DA EN FAVOR DE UNA PERSONA COMO CONSECUENCIA DE UNA INADECUADA ATENCIÓN MÉDICA PRESTADA POR UN CENTRO HOSPITALARIO QUE VULNERE O MENOSCABE SU INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA. En términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y lo aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hay daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, siendo independiente el daño moral, del daño material que se cause; luego, si un centro hospitalario le presta a una persona una inadecuada atención médica y por esa circunstancia, le irroga a ésta una afectación que la incapacita permanentemente, es indudable que aparte del daño material, le ocasiona una afectación psíquica que evidentemente, se traduce en un daño moral que altera sus sentimientos y afectos, debiéndola resarcir en términos de la ley por ese motiva, independientemente de la indemnización correspondiente al daño material.

En consecuencia, al ser fundado el motivo de inconformidad que se hace valer, procede conceder al quejoso el amparo que solicita, para el efecto de que la sala responsable en la materia de la concesión deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte una nueva resolución en la que ciñéndose a los lineamientos de la presente ejecutoria, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, inciso a) de la Constitución Federal; 1o., fracción I, 76, 76 bis fracción VI, 77, 78 y 184 de la Ley de Amparo; 37, fracción 1, inciso e) y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

**ÚNICO.-** La Justicia de la Unión Ampara y Protege a **ISIDRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, por derecho propio contra el acto que reclamó de la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la sentencia definitiva dictada con fecha dos de julio de dos mil dos, en el toca de apelación número 1916/2002; el amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los magistrados del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, GILBERTO CHÁVEZ PRIEGO, como

presidente, GUSTAVO R. PARRAO RODRÍGUEZ y JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS, siendo ponente el último de los nombrados, quien firma con el presidente y secretario de acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
GILBERTO CHÁVEZ PRIEGO

**MAGISTRADO PONENTE.**  
JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS.**  
LIC. ERNESTO RUIZ PÉREZ.

Esta hoja pertenece a la parte final de la resolución dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio amparo directo civil número D.C. 5716/2002, promovido por ISIDRO HERNANDEZ RODRIGUEZ, por derecho propio. En el fallo se resolvió CONCEDER EL AMPARO SOLICITADO PARA EFECTOS.

El secretario de Acuerdos.

Lic. Ernesto Ruíz Pérez.